

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año..... 36 pesetas.  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año..... 33'50 pesetas.  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* número 13.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO  
Núm. 4.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de junio de 1926.

Dado en Palacio a treinta de diciembre de mil novecientos veintiséis.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

\* \* \*

**Reglamento provisional para la aplicación del Decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de junio de 1926.**

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1.º Los beneficios otorgados por el Decreto-ley de 21 de junio de 1926 y regulados por las disposiciones de este Reglamento alcanzan a los obreros y a los funcionarios públicos españoles, de uno u otro sexo, que tengan a su cargo ocho o más hijos legítimos o legiti-

mados, ya sean menores de edad; ya emancipados, a quienes estén prestando alimentos por ministerio de la ley.

La cualidad de beneficiario se otorgará siempre por Real orden que, a favor del interesado, expida el Ministerio de Trabajo, previos los requisitos y condiciones previstos en este Reglamento.

TITULO PRIMERO

*De los beneficios a las familias numerosas de obreros.*

Artículo 2.º A los efectos de este Reglamento, se entiende por obrero la persona que trabaja habitualmente por cuenta ajena y vive exclusivamente de la retribución que el trabajo le reporta, aunque habite en casa propia, y siempre que no disfrute un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Artículo 3.º Para disfrutar los beneficios que señalan los artículos 4.º, 7.º y 8.º, los obreros definidos en el artículo anterior deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser cabeza de familia o jefe de casa, bajo cuya dependencia vivan los hijos. Este requisito deberá justificarse con certificación del padrón municipal.
- b) Vivir exclusivamente de la retribución que su trabajo reporte.
- c) No disfrutar un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Para acreditar las circunstancias definidas en los párrafos b) y c) deberá presentar el obrero reclamante, primero, una declaración jurada de que vive exclusivamente de la retribución de su trabajo y de que no exceden de 6.000 pesetas los ingresos anuales que percibe, su-

mados a los de su cónyuge, a los de la sociedad de gananciales y a los usufructuados por los padres en bienes de los hijos, y segundo, una declaración jurada de la persona o entidad a que preste sus servicios el reclamante respecto al importe total de la retribución que perciba éste.

Artículo 4.º El Estado abonará a los jefes de familias obreras a que se refiere el artículo 1.º un subsidio o pensión anual, con arreglo a la siguiente escala.

NÚMERO DE HIJOS	IMPORTE DEL SUBSIDIO ANUAL Pesetas.
8 .....	100
9 .....	150
10 .....	200
11 .....	250
12 .....	300
13 .....	375
14 .....	500
15 .....	600
16 .....	700
17 .....	850
18 o más .....	1000

Artículo 5.º El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a las familias numerosas obreras.

Mientras esto no se realice, se abonarán los subsidios con cargo al presupuesto de gastos, dentro del crédito al efecto habilitado y en la forma y con los requisitos que se determinen por el Ministerio de Hacienda en cuanto a su domiciliación, pago y justificación.

Artículo 6.º Para obtener el subsidio que establece el artículo 4.º será necesario que el que se crea con derecho a este beneficio dirija una solicitud al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acom-

pañando, además de los justificantes que señala el artículo 3.º, certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o legitimados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La solicitud y los documentos complementarios deberán ser presentados al Alcalde del término en que resida habitualmente el solicitante, y una vez informada la solicitud por dicha Autoridad, deberá enviarla con los demás documentos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para la resolución que proceda.

La remisión se hará dentro de los quince días siguientes al de su presentación, y en caso de demora incurrirá el Alcalde en la responsabilidad que define el artículo 274 del Estatuto municipal.

Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad exigible a los Alcaldes que cometieran falsedad al emitir sus informes.

Artículo 7.º Además del auxilio pecuniario establecido en el artículo 4.º, los hijos de obrero, en número mayor de siete, disfrutarán del beneficio de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Al efecto, deberá justificarse en la Secretaría de los respectivos Establecimientos:

a) La condición de beneficiarios de familia numerosa, presentando el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

b) Que los hijos de que se trate se hallan, por sus estudios anteriores, en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Artículo 8.º Los Jefes de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos por el Estado, la Provincia y los Municipios en la concesión de beneficios que otorguen gratuitamente, sean de índole social, económica, administrativa o jurídica.

TITULO II

*De los beneficios a las familias numerosas de funcionarios públicos.*

Artículo 9.º Los funcionarios públicos civiles o militares, técnicos o administrativos, de carreras facultativas o especiales, y los subalternos que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias o Municipios, siempre que tengan ocho o nueve hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, disfrutarán los siguientes beneficios:

a) Derecho a obtener cédula personal de última clase de la tarifa primera, que se refiere a rentas de trabajo.

b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los Establecimientos de enseñanza oficial.

Para disfrutar del beneficio del párrafo a) deberán los funcionarios consignar en la hoja del padrón de cédulas personales, por medio de nota, que son beneficiarios de familias numerosas, indicando la fecha de la Real orden de concesión. El traslado de ésta deberá exhibirse a la Administración del impuesto.

Para obtener la matrícula gratuita a que se refiere el apartado b) bastará presentar en la Secretaría del Establecimiento docente el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, siempre que los hijos de que se trate se hallen, por sus estudios anteriores, en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Artículo 10. Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo 9.º tengan diez hijos legítimos o legitimados, además de los beneficios expresados en el mismo, disfrutarán los siguientes:

a) Exención total del impuesto de inquilinato.

b) Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo o, en su defecto, por la gratificación que perciban.

Para disfrutar la exención del impuesto de inquilinato, los funcionarios deberán exhibir en el Ayuntamiento de su vacindad el traslado

de la Real orden que los declare beneficiarios de familia numerosa.

Respecto de la exención de la contribución de utilidades, a que se refiere el párrafo b) de este artículo, el Ministerio de Hacienda, en vista del traslado que el de Trabajo le dará de la resolución que haya dictado declarando beneficiario al interesado, resolverá lo que proceda.

Artículo 11. Los funcionarios civiles o militares que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real o Cuerpos Colegisladores, si tuvieren más de diez hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, además de los beneficios establecidos en los artículos 9.º y 10, obtendrán una bonificación en metálico sobre sus haberes, con arreglo a la siguiente escala:

NÚMERO DE HIJOS	BONIFICACIÓN SOBRE EL SUELDO
11 .....	5 por 100.
12 .....	10 » »
13 .....	15 » »
14 .....	20 » »
15 .....	25 » »
16 .....	30 » »
17 .....	35 » »
18 .....	40 » »
19 .....	45 » »
20 o más .....	50 » »

Esta bonificación se hará sobre el haber que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, según el presupuesto, sin que a este efecto sean computables cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones eventuales, gastos de representación, recompensas u otros ordinarios o extraordinarios.

Dicha bonificación se hará por el Ministerio o entidad de que dependa el funcionario, y a su instancia, en vista de la Real orden declaratoria de los beneficios de familias numerosas.

Artículo 12. Para que un funcionario pueda ser declarado beneficiario de familia numerosa deberá dirigir al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una solicitud, acompañada de los documentos siguientes:

a) El título administrativo o documento que le sustituya, con copia que se unirá al expediente después de cotejada con el original.

b) Certificación del padrón municipal que acredite que el funcionario es jefe de familia, bajo cuya dependencia viven más de siete

hijos, con las circunstancias que expresa el artículo 1.º

c) Certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o legitimados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La instancia y los documentos complementarios deberán presentarse al Jefe del Ministerio, Corporación o Centro donde el funcionario preste sus servicios, y una vez informada la instancia por el Jefe inmediato del solicitante y por la Sección o Negociado de Personal correspondiente, será remitida con todos sus documentos al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Una vez resuelto el expediente, el mencionado Ministerio comunicará de oficio la resolución a la entidad en que preste servicio el funcionario de que se trate, para que adopte las providencias necesarias en orden a su ejecución.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando tengan más de diez hijos legítimos o legitimados a cargo del jefe de familia, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando legalmente alimentos, una bonificación en metálico sobre sus sueldos en la cuantía que determina el artículo 11.

Esta bonificación se hará en vista de la Real orden que haya dictado el Ministerio de Trabajo declarando el derecho al beneficio, como resolución del expediente promovido por el funcionario, en la forma que determina el artículo 12.

Artículo 14. El beneficiario solicitará del Presidente de la Diputación provincial o del Ayuntamiento respectivo el pago de la bonificación declarada, el cual se hará por mensualidades vencidas a partir del mes siguiente a la fecha de la Real orden a que se refiere el artículo anterior.

En caso de incumplimiento de la obligación aludida, el perjudicado podrá recurrir en queja ante el Ministerio de Trabajo.

Artículo 15. Las mujeres que desde 1.º de octubre de 1926 queden viudas de funcionarios públicos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias o Municipios, si tuviesen a su cargo ocho o más hijos legítimos o legitimados, ya menores de edad, ya emancipados, a quienes presten legalmente alimentos, disfrutarán de los bene-

ficios indicados en los artículos 9.º, 10, 11 y 13 de este Reglamento. La bonificación en metálico y la exención de contribución de Utilidades habrán de cifrarse en relación con el haber pasivo que las mencionadas viudas perciban.

Las viudas que por su condición de funcionarios públicos tengan derecho a los beneficios de familias numerosas no podrán disfrutar además los que señala el párrafo anterior.

La tramitación de los expedientes que al efecto se promuevan se acomodará a lo preceptuado en los artículos 12 y 14 de este Reglamento.

TITULO III

*Disposiciones generales.*

Artículo 16. El disfrute de las matrículas gratuitas a que se refiere este Reglamento surtirá efecto desde 1.º de octubre de 1926, si hubieren sido pedidas dentro del plazo concedido para solicitar las matrículas ordinarias en los Establecimientos de enseñanza oficial.

Los demás beneficios serán disfrutados a partir de 1.º de enero de 1927.

Artículo 17. Los documentos que han de expedirse para la obtención de los beneficios a las familias numerosas se extenderán en papel común y sin devengo de derechos, pero no podrán surtir más efectos que los previstos en este Reglamento, lo cual se hará constar en los documentos correspondientes.

Artículo 18. La Autoridad que reciba instancias y documentos relacionados con el régimen de protección a las familias numerosas, vendrá obligada a entregar al presentador un recibo expresivo del objeto y de la fecha de presentación.

Dentro del mes siguiente a ésta, dicha Autoridad enviará los documentos, con informe razonado, al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Artículo 19. En el Presupuesto general de gastos del Estado correspondiente al año 1927 se consignará la dotación necesaria para hacer pago de las atenciones determinadas en este Reglamento.

El mismo precepto será aplicable a las demás entidades obligadas al pago de bonificaciones a sus funcionarios.

Artículo 20. Los subsidios y bonificaciones en metálico expresados en este Reglamento no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo por concepto alguno.

Artículo 21. El que faltare a la verdad en la exposición de los hechos determinantes de los auxilios a que se refiere este Reglamento incurrirá en responsabilidad penal, sin perjuicio de la gubernativa que sea exigible y de las acciones necesarias para obtener el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas.

Artículo 22. Cuando desaparezca alguna de las condiciones que confieren derecho al disfrute de los beneficios, el beneficiario tendrá la obligación inexcusable, bajo la más severa responsabilidad, de comunicarlo, por conducto de su Jefe inmediato si es funcionario, y del Alcalde respectivo si es obrero, al Ministerio de Trabajo, para que declare la baja del beneficio. El cese del disfrute de las exenciones y derechos no tendrá lugar hasta que transcurra un año desde que se produzca el hecho que lo motive.

La falta de declaración a que se refiere el párrafo anterior será castigada con arreglo al Código penal, y en la vía gubernativa será considerada como falta muy grave. Además se ejercerán las acciones necesarias para lograr el resarcimiento de las cantidades indebidamente pagadas y el abono de los impuestos y derechos ilegalmente condonados.

Artículo 24. Cuando haya transcurrido un año desde la fecha de la Real orden de concesión, el beneficiario vendrá obligado a justificar que subsisten las causas que dieron motivo al disfrute de los beneficios.

La instancia y sus justificantes deberán ser presentados ante las Autoridades mencionadas en los títulos primero y segundo, dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del año expresado en el párrafo anterior. Si no se presentasen dichos documentos se declarará caducada la concesión de los auxilios.

Artículo 23. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ejercerá la inspección necesaria para el exacto cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 25. El Ministerio de Trabajo formará anualmente una Memoria relativa al servicio de Protección de familias numerosas, en la que se recogerán los datos útiles que ofrezca la experiencia.

Artículo 26. Cada tres años el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas a las familias numerosas, sean obreros o de funcionarios públicos, para introducir

en aquéllas las modificaciones que exija la situación económica y social de España.

A este efecto se organizará en el Ministerio de Trabajo el correspondiente servicio de Estadística.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los contenidos en este Reglamento.

Madrid 30 de diciembre de 1926 =Aprobado por S. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la Gaceta núm. 1.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Concentración.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el día 1.º de febrero próximo se incorporen a los Cuerpos, sin previa presentación en caja, los reclutas acogidos al capítulo XVII del vigente Reglamento de reclutamiento (cuotas), pertenecientes al reemplazo de 1926 y agregados al mismo del reemplazo de 1925, así como los procedentes de los años de 1924 y anteriores, acogidos al capítulo XX de la ley de 1912, que por el número del sorteo les correspondió formar parte del cupo de filas, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, observándose para ello, además de los preceptos consignados en el vigente Reglamento de reclutamiento, las reglas siguientes:

Primera. Los Jefes de las cajas de recluta comunicarán a los interesados, por conducto de los Alcaldes la orden de incorporación, haciendo constar en ella el día que deben presentarse en el Cuerpo a que están destinados y la población donde reside la Plana Mayor, siendo de cuenta de los interesados los gastos de transporte que su presentación en filas origine. Si existieran reclutas que no estén destinados a Cuerpo, por no haberlo solicitado o por estar pendientes de resolución el destino solicitado, lo pondrán en conocimiento del Capitán general de la región a fin de que por esta autoridad se les dé el destino que proceda, con arreglo a los preceptos del artículo 398 del Reglamento rectificado por Real orden de 11 de mayo último (D. O. número 107), el cual será comunicado en la forma antes indicada.

Segunda. Los Jefes de las cajas de recluta remitirán, antes del 25 del mes actual, con duplicada rela-

ción, a los Jefes de los Cuerpos, la filiación de los reclutas destinados a ellos, estampando en ésta la nota de baja en caja y alta en el Cuerpo, con fecha 1.º febrero próximo. Se anotará en las relaciones la fecha y conducto por el cual fué comunicada a los interesados la orden de presentación en los Cuerpos de su destino, o al que quedan agregados para recibir instrucción militar, remitiendo también a éstos últimos en la fecha indicada, relaciones nominales de los que han de verificar su incorporación, con expresión del Cuerpo a que están destinados de plantilla.

Tercera. Los reclutas deberán presentarse en los Cuerpos, con las prendas de uniforme prevenidas por Real orden circular de 22 de septiembre último (C. L. número 329).

Cuarta. Al presentarse los reclutas en los Cuerpos donde hayan de recibir instrucción militar, sufrirán el examen prevenido por el artículo 50 de las instrucciones provisionales para el funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas de Preparación militar fuera de filas, modificado por Real orden circular de 23 de septiembre último (D. O. número 216).

Quinta. Los Jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio, en la primera quincena de febrero próximo, un estado numérico ajustado al formulario número 16, inserto en el vigente Reglamento, indicando la procedencia de los reclutas que le han sido destinados, y otro de los agregados para instrucción, con indicación de los Cuerpos a cuya plantilla pertenecen.

Sexta. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio las instrucciones que dicten para cumplimiento de esta circular, resolviendo cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, e interesarán de los Gobernadores civiles su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1927.—Duque de Tetuán.—Señor...

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación nominal de los Presidentes y suplentes de Mesa, nombrados por las respectivas Juntas municipales en los Ayuntamientos

y secciones que se citan, para el bienio 1927-1928.

Valles de Palenzuela.

Sección única.—Presidente, don Demetrio Cavia Tamayo; suplente, D. Gregorio González García.

Valluércanes.

Sección única.—Presidente, don Robustiano Moreno Busto; suplente, D.ª Fausta Pozo Pozo.

Vesgas (Las).

Sección única.—Presidente, don Narciso Gómez Fernández; suplente, D. José Vesga Paredes.

Vid (La).

Sección única.—Presidente, don Gregorio Aparicio Delgado; suplente, D. Tirso Simón Gil.

Vid de Bureba (La).

Sección única.—Presidente, don José Alonso González; suplente, D. Fernando de la Torre López.

Vileña.

Sección única.—Presidente, don Florencio Gutiérrez Vesga; suplente, D. Aureliano Vélez Marigorta.

Viloria de Rioja.

Sección única.—Presidente, don Evaristo Alonso Eguiluz; suplente, D. Alejandro Zuazo Corral.

Vilviestre del Pinar.

Sección única.—Presidente, don Leandro López Martínez; suplente, D. Jacinto Aparicio Hernando.

Vilviestre del Muño.

Sección única.—Presidente, don Prudencio Martínez Villanueva; suplente, D. Donato Ordóñez Sendino

Villadiego.

Sección única.—Presidente, don Julián Arriaga León; suplente, don Rafael Pérez Martín.

Villaescusa del Butrón.

Sección única.—Presidente, don Francisco Alcalde Terán; suplente, D. Enrique Rodríguez Sedano.

Villaescusa de Roa.

Sección única.—Presidente, don Pablo Bombin Sanz; suplente, don Lorenzo Romera García.

Villaescusa la Sombria.

Sección única.—Presidente, don Vicente Marina Cuesta; suplente, D. Domingo Colina Mena.

Villaespasa.

Sección única.—Presidente, don Saturnino Andrés Blanco; suplente, D. Miguel de la Torre Porrás.

Villafranca Montes de Oca.

Sección única.—Presidente, don Santiago de Benito García; suplente, D. Eugenio Zamora Sáez.

Villafría de Burgos.

Sección única.—Presidente, don Manuel Alcalde Burgos; suplente, D. Claudio Vélez Duque.

Burgos 3 de enero de 1927.—El Presidente, Fermin Garbayo.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Cilleruelo de arriba.

En virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento pleno, se arriendan en pública subasta en la Casa Consistorial los arbitrios municipales sobre el consumo de vinos de todas clases, licores y alcoholes y carnes frescas y saladas para el año de 1927, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo.

El remate tendrá lugar el día 16 del corriente y hora de las once, y en caso de resultar desierta la subasta se repetirá el día 23 del mismo mes y hora citada.

Cilleruelo de arriba 10 de enero de 1927.—El Alcalde, Agapito Serrano.

### Alcaldía de Tordómar.

En consonancia con la Real orden del Ministerio de Hacienda, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 270, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 5 del actual, por unanimidad acordó prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1927, las ordenanzas de exacciones municipales que tiene formadas, así como el repartimiento general de utilidades que se halla en curso en este Municipio,

Lo que se hace público por medio de la inserción del presente en este periódico oficial y por espacio de quince días, durante los cuales pueden presentar las reclamaciones que crean pertinentes todos los que se hallen interesados en los mismos, tanto vecinos como forasteros, pues pasado que sea este plazo no se admitirá ninguna.

Tordómar 23 de diciembre de 1926.—El Alcalde, Braulio G. Moral.

### Junta de Plaza y guarnición de Burgos.

La Junta de Plaza y guarnición de esta ciudad,

Hace saber: Que el día 25 del actual, a las once horas, se reunirá esta Junta con el fin de examinar las proposiciones presentadas para adquirir los artículos necesarios a las atenciones del Parque de Intendencia de esta Plaza y sus depósitos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, estará expuesto en la Secretaría de esta Junta, sita en el citado Parque (calle de San Francisco núm 17) todos los días laborables de nueve a trece horas desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán hasta las diez horas de dicho día, en sobre cerrado, dirigidas al señor Presidente de la misma y deberán ajustarse al modelo inserto. El precio a que se ofrezcan los artículos se entenderá puesto sobre los alma-

enes de los indicados Establecimientos, facilitándose guías militares para el transporte de los mismos, El importe de este anuncio ha de ser satisfecho por los adjudicatarios. *No será tomada en consideración ninguna oferta que no venga acompañada de las muestras de los artículos que se ofrecen.* El adjudicatario estará obligado a constituir en la Caja del Establecimiento receptor un depósito del 10 por 100 del importe de su adjudicación como garantía del cumplimiento de la misma. Es condición indispensable la presentación del último recibo de la contribución industrial al hacer efectivo el importe de los artículos ingresados en almacenes. Los artículos que podrán adquirirse para los indicados Establecimientos son los siguientes:

#### Para el Parque de Burgos.

Cuatrocientas lámparas de 10 y 16 bujías.

Doce focos de 500 bujías.

Seiscientos sesenta y dos quintales metricos de harina de todo pan.

Setecientos quince de cebada.

Dos mil novecientos setenta y uno de paja de pienso.

Doscientos de habas.

Doscientos de carbón vegetal.

Sesenta y tres de hulla.

Quinientos noventa y siete de leña.

#### Para el depósito de Bilbao.

Cuatro quintales metricos de harina de 1.<sup>a</sup>.

Veintidós de habas.

Cincuenta de carbón vegetal.

Setenta y dos litros de petróleo.

#### Para el de Palencia.

Cuatrocientos quintales metricos de cebada.

Seiscientos de paja de pienso.

Veinticinco de carbón de cok.

Veintiséis de vegetal.

#### Para el de Santander.

Ciento veinte quintales metricos de harina de todo pan.

Cuarenta de paja de pienso.

Cinco se habas.

Cuarenta de carbón de cok.

Veinte de vegetal.

Noventa y cinco de leña.

#### Para el de Santoña.

Ciento treinta y siete quintales metricos de harina de todo pan.

Ciento cuarenta y ocho de carbón vegetal.

Ciento cuarenta y cinco de hulla.

Ciento cincuenta de paja larga.

Burgos 8 de enero de 1927.—Por acuerdo de la Junta El Secretario, (ilegible).—V.º B.º.—El Presidente, Enrique González.

#### Modelo de proposición.

D. (nombre y dos apellidos) domiciliado en.... y con residencia en...., provincia de...., calle de...., número...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de.... fecha.... de.... de.... para la adquisición de varios

artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de.... para la plaza de.... a.... pesetas.... céntimos; el litro de petróleo para la plaza de.... a.... pesetas...céntimos, etcétera, etcétera, debiendo expedirse las guías para la estación de.... a nombre de Don (nombre y dos apellidos). Los artículos que se ofrecen son de producción nacional.

..... de ..... de 19....

Firma y rúbrica.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Alcaldía de Oña.

#### Subasta de resinas.

El Ayuntamiento de este distrito ha acordado celebrar la subasta del aprovechamiento de resinación y ejecución del plan de mejoras del decenio primero del segundo periodo del proyecto de ordenación de los montes números 85 y 86 del Catálogo de los de utilidad pública, denominados «Pando» y «Portillo Amargo» pertenecientes a este municipio.

El número de pinos a resinar en el decenio, es el de 44.351 a vida y 8.373 a muerte durante el primer quinquenio, y de 37.268 a vida y 6.899 a muerte durante el segundo quinquenio, ascendiendo la tasación por el decenio a la cantidad de 202.667'35 pesetas.

En la expresada tasación está incluida la parte correspondiente a este aprovechamiento del importe del plan de mejoras, cuya parte el rematante ingresará en la forma que se determine en los sucesivos planes anuales.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncios, subasta, escritura, honorarios del personal facultativo y demás que se ocasionen.

La subasta, que se celebrará con arreglo al artículo 162 del Estatuto municipal y Reglamento de 2 de julio de 1924, tendrá lugar el día 9 de febrero próximo, a las once de la mañana, en esta casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un individuo de la Corporación municipal, del funcionario que designe el Distrito forestal y del Notario del partido que dará fe del acto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en el papel correspondiente, desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al de la subasta, acompañando por separado la cédula personal y resguardo de

haber depositado en la Depositaria de este municipio el 10 por 100 de la cantidad que corresponda a una anualidad, o sea 2.026'67 pesetas.

En el anverso del sobre se pondrá. «Proposición para optar a la subasta de resinación de los pinos de los montes ordenados de Oña, en el decenio primero del segundo periodo del proyecto de ordenación.» En el reverso, en el cierre, irá estampada la firma del proponente, o con las señales y forma que desee el mismo, a su gusto y satisfacción.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, y si resultasen dos o más iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y de existir igualdad se decidirá por sorteo.

Para mencionada subasta regirán los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto todos los días laborables en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Oña se reserva el derecho de tanteo.

Los pliegos se ajustarán al siguiente modelo:

D....., vecino de....., provincia de...., con cédula personal de.... clase, número...., enterado de los anuncios insertos en.... que publican la subasta de aprovechamientos de resinación de los pinos de.... montes.... ordenados.... por el decenio primero del segundo periodo del proyecto de ordenación y de los pliegos de condiciones que regirán para dicha subasta, se comprometo a tomar a su cargo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción a las mismas, en la cantidad de.... pesetas (en letra) por todo el decenio.

(Fecha y firma del proponente.)

Oña 11 de enero de 1927.—El Alcalde, Pablo Sáez.—El Secretario, Lucas Peña.

Del pueblo de Villanueva Rio Ubierna han desaparecido dos machos quincenos, de las señas siguientes: el uno, pelo castaño oscuro, y el otro más oscuro, con bozo un poco blanco, alzada seis y seis y media cuartas, y llevan dos cabezadas y un ramal.

Se gratificará a quien les entregue a su dueño José Gallo, tabernero de dicho pueblo. 1—2

Se hace traspaso, en inmejorables condiciones y muy barato, de tres berlinas, dos milores y una jardinera, arreos de tronco y limonera, todo seminuevo; y de dos caballos, de cuatro y nueve años. Informarán: Pedro Ronda, San Juan, 9, planta baja, Burgos.

Nota.—Se dan facilidades para el pago. 1—8